

## **EL GRAN RETO DE LAS COMPARECENCIAS POLICIALES**

*D<sup>a</sup>. Nuria Jurado Román*

*Jurista y Criminóloga*

*Master en VG, VD e Intrafamiliar por el CGPJ y la Universidad de Valencia*

*Condecorada Medalla UPROE en labor docente de formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*

*Condecorada Encomienda Dama Honorable y Real Orden Caballeros San Cristobal por vocación*

*del servicio a los demás en la labor judicial*

**SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA COMPARECENCIA POLICIAL. III. CONTENIDO DE LA COMPARECENCIA. IV. LA COMPARECENCIA COMO PARTE DEL ATESTADO POLICIAL. V. ACUERDOS DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO. VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES PRESTADAS ANTE LA POLICIA. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA. VIII. ADENDA.**

**RESUMEN:** La validez de las comparecencias policiales como parte del atestado ha variado en el tiempo jurisprudencial del Tribunal Supremo. En la actualidad es necesaria la ratificación del atestado para que alcance valor de prueba, si bien las declaraciones en sede policial (cuyo contenido se recoge en la comparecencia, que a su vez es parte del atestado) no tienen valor probatorio conforme al último Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Alto Tribunal del año 2015 y a su Sentencia 141/2016 de 21 de febrero, y tampoco puede traerse su contenido inculpativo al juicio a partir de las declaraciones de los funcionarios policiales. Este capítulo trata de iluminar y dar respuesta a las numerosas cuestiones consultadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Mando de Operaciones Especiales del Ejército de Tierra en mi labor profesional y de formación docente; años de experiencia condensados para responder a una duda, que sigue latente en el aire de esta realidad penal que nos acompaña día a día, a todos los colectivos que

tratamos de ayudar a los ciudadanos que se desvían de la norma social. La finalidad, evitar la anomia<sup>1</sup> y fomentar los valores de nuestra nueva humanidad.

### **Palabras clave**

Comparecencia policial. Atestado. Validez. Acuerdos del Pleno del Tribunal Supremo

**ABSTRACT:** The validity of police appearances as part of the crowded has varied in the jurisprudential time of the Supreme Court. Currently, the ratification of the crowded is necessary for it to reach the value of evidence, although the statements at the police headquarters (the content of which is included in the appearance, which in turn is part of the crowded) have no probative value under the latest Agreements. of the Non-Jurisdictional Plenary of the Second Chamber of the High Court of the years 2015 and 2016, and its incriminating content cannot be brought to trial either from the statements of police officials. This chapter tries to illuminate and respond to the many questions consulted by the Security Forces and Corps and the Special Operations Command of the Spanish Army in my professional work and teacher training; years of experience condensed to answer a question that remains latent in the air of this criminal reality that accompanies us day by day, to all the groups that we try to help citizens who deviate from the social norm. The purpose, avoid anomie and promote the values of our new humanity.

### **Keywords**

Police appearance. Crowded. Validity. Agreements of the Plenary of the Supreme Court

## **I. INTRODUCCIÓN.**

La comparecencia es la personación de una parte en un proceso<sup>2</sup>. Esta definición, aplicada al ámbito policial y como parte de un atestado, adquiere gran importancia; y ello por cuanto en muchas ocasiones, es el catalizador, impulso o inicio del mismo; y el propio atestado puede, en multitud de ocasiones, iniciar un procedimiento penal. Por su parte el atestado equivale a una

---

<sup>1</sup> RAE, Real Academia Española, entidad cultural cuya fundación tuvo lugar en 1713 en Madrid y cuya finalidad es a normalización del idioma. *Conducta desviada de la norma. Para la psicología y la sociología, la anomia es un estado que surge cuando las reglas sociales se han degradado o directamente se han eliminado y ya no son respetadas por los integrantes de una comunidad. El concepto, por lo tanto, también puede hacer referencia a la carencia de leyes*

<sup>2</sup> Definición de la RAE

denuncia<sup>3</sup> conforme al artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>4</sup> (en adelante LECrim), con la responsabilidad que implica para los funcionarios de policía el respetar y observar las formalidades legales en las diligencias que elaboren, y en el uso de medios de averiguación que la Ley autorice.

La LECrim da la información justa pero no explica más allá de lo general, para saber cómo elaborar dicha diligencia policial, a fin de cumplir con las exigencias legales. Por ello es necesario acudir a otras fuentes de Derecho como lo es la Jurisprudencia<sup>5</sup> que crea nuestro Alto Tribunal español<sup>6</sup>. Concretamente se menciona el atestado en los artículos 284, 292, 293, 294, 297, 460, 461, 520, 730, 772, 773, 795, 797, 799, 962 a 964 de la LECrim; y del contenido del 294<sup>7</sup> se puede entender el contenido o significado del atestado, en cuanto relación circunstanciada de los hechos acaecidos; y de la redacción del 297<sup>8</sup>, obtenemos un gran dato, al establecer que el atestado se

---

<sup>3</sup> STS Sala Segunda de 23 de enero de 1987

<sup>4</sup> Dispone este artículo que *Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales*

<sup>5</sup> *Ciencia del derecho, conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen, o criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes. Es la interpretación judicial de un ordenamiento jurídico del Estado y demás resoluciones judiciales emitidas en un mismo sentido por los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico determinado. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del Derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales; esto es lo que se conoce como el principio unificador. Es la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado (por lo general, el Tribunal Supremo o Tribunales Superiores de Justicia) que se repite en más de una resolución; para conocer el contenido completo de las normas vigentes hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado; en resumen, la jurisprudencia es el entendimiento de las normas jurídicas basado en las sentencias que han resuelto casos basándose en esas normas.*

<sup>6</sup> Tribunal Supremo (también son Altos tribunales el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuyas Directivas tienen eficacia directa en nuestro ordenamiento español y son de aplicación por encima de la Jurisprudencia española)

<sup>7</sup> *Artículo 294LECrIm Si no pudiere redactar el atestado el funcionario a quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá a escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instrucción o el municipal a quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria*

<sup>8</sup> *Artículo 297LECrIm Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos*

considerará denuncia a efectos legales; y por analogía, las comparecencias policiales en ella contenidas, también.

Igualmente se menciona el atestado en los artículos 6 y 15 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito; en el artículo 11 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva; y en los artículos 115, 116, 123, 144, 145 y 210 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Hay que saber diferenciar el atestado de sus elementos como son las diligencias, entre las que se encuentran las comparecencias; una diligencia puede describir una actuación con unidad temporal y coherencia de contenido, que lleva a cabo la policía en su labor de investigación de delitos; una de las diligencias puede ser la comparecencia que recoge los hechos en relación con una actuación del funcionario policial en la que se encuentra implicada una o varias personas.

Es fundamental saber cómo redactar un atestado y sus partes, porque de ello y de la legitimidad de la obtención de las fuentes de prueba que en él se recojan, puede depender el resultado positivo del procedimiento<sup>9</sup>; siendo destacable que una declaración auto inculpatoria recogida en una comparecencia en sede policial, como única prueba no contrastada con otra declaración posterior en sede judicial, se opondría a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia<sup>10</sup>, por cuanto carecería de valor de prueba a efectos de incriminación.

## **II. LA COMPARECENCIA POLICIAL.**

La comparecencia, en cuanto diligencia integrante del atestado se deberá denominar en relación a su contenido, por ejemplo ‘diligencia de comparecencia por denuncia’; su redacción debe ser concreta, clara y objetiva, sin comentarios subjetivos a cerca de los comparecientes; y deberá contener con la mayor exactitud, los hechos averiguados, declaraciones de testigos y presuntos

---

*legales. Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio*

<sup>9</sup> Proceso es la suma de actos que componen un litigio; es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso; es un instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva; el proceso es la totalidad y el procedimiento la sucesión de esos actos que se dan dentro del proceso; procedimiento es proceso no son lo mismo; el proceso es lo general en lo que se engloba lo particular que sería el procedimiento

<sup>10</sup> STS 848/2014 de 9 de diciembre

autores, información recibida y circunstancias observadas, conforme al artículo 297LECrim; y se redactará por escrito.

En esta línea, establece el artículo 282 de la LECrim, que *La policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.*

El artículo 11.1 f) y g) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone que dichos Cuerpos y Fuerzas *tienen como misión (...) prevenir la comisión de actos delictivos e investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del juez o tribunal competente.*

A lo largo de mis años de gratificante labor profesional con el colectivo policial, se ha cuestionado por los agentes e inspectores, si la comparecencia como diligencia integrante del atestado, debe contener la calificación jurídica de los hechos, encuadrándolo en la tipificación penal de uno de los artículos del Código Penal español; se cuestiona si el Juez puede considerar improcedente la calificación jurídica por el solo hecho de calificar, al entender que podría entenderse como un exceso en sus funciones policiales; y se plantea la duda ante una calificación desacertada; pues bien, es importante aclarar que observado y verificado el ilícito perpetrado, la policía debe calificar los hechos y subsumirlos en uno de los tipos penales, y en uno de los artículos de la Ley penal si lo conoce; por su parte, el instructor del atestado donde se integrará esa diligencia, revisará esta cuestión e indicará el artículo en caso de no haberse recogido por el agente; y así lo indica la Jurisprudencia del Tribunal Supremo al entender que incumbe a la policía elaborar el correspondiente atestado, correspondiéndole la función de efectuar una aproximación jurídica inicial de los hechos objeto de investigación, que ha de abarcar la inclusión en los tipos legales; no siendo el atestado un documento a efectos probatorios, sino una simple denuncia que alcanza a ser prueba cuando es ratificado en el juicio oral por quienes lo practicaron con las garantías de inmediación y contradicción -SSTS Sala Segunda 261/2009 de 17 de marzo-.

El principio de legalidad responde a la máxima que no hay delito ni pena sin ley previa<sup>11</sup>; de este modo, cuando se condena al autor de un hecho ilícito, éste debe estar tipificado en nuestro Código Penal, al igual que la pena a imponerle; esto se traduce en que dicho principio entiende<sup>12</sup> que todo hecho sancionable necesita de una ley formal previa al hecho que sanciona; esa ley es elaborada por el Parlamento y tipifica un supuesto de hecho determinado y fundamentado por la norma; y además implica la prohibición expresa de la analogía<sup>13</sup> en nuestro Derecho Penal español, así como el principio ‘non bis in idem’ -consecuencia del principio de legalidad- que implica la prohibición de sancionar dos veces un mismo hecho; y en conexión con la excepción de cosa juzgada<sup>14</sup>.

Versus al principio de legalidad, el principio de oportunidad es un instrumento de política Criminal, en manos del MINISTERIO PÚBLICO, que puede elegir no continuar con la acusación en el proceso penal frente al autor de un hecho delictivo, porque en ese caso concreto puede entender más beneficioso renuncia a proseguir con la acción penal mediante la solicitud del sobreseimiento o archivo en su caso, del proceso.

---

11 Nullum crimen nulla poena sine previa lege es el término latín que recoge el principio de legalidad de nuestro ordenamiento jurídico, que implica una serie de garantías en la legislación penal. Garantía criminal (no se considera delito una conducta que no ha sido declarada como tal en una ley anterior a ese delito -nullum crimen sine previa lege-). Garantía penal (solo es posible castigar una infracción penal con una pena que haya sido dispuesta mediante una ley previamente a dicho hecho delictivo -nulla poena sine lege previa-). Garantía jurisdiccional (no es posible ejecutar una pena o medida de seguridad sino mediante sentencia dictada por tribunal competente y que sea firme -nunca definitiva y recurrible-, y acorde a la legislación procesal). Garantía ejecutiva (no es posible ejecutar una pena o medida de seguridad de forma diferente o contrapuesta a la establecida por la legislación -leyes y reglamentos-, y siempre bajo supervisión o control judicial).

12 Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en numerosas sentencias.

13 La analogía consiste en la aplicación de una norma a un supuesto que no está recogido en la ley o su espíritu, si bien muestra similitudes a los supuestos de hecho que dicha norma comprende

14 El principio non bis in ídem se vulnera cuando no se respeta la cosa juzgada en sentido negativo; el conflicto se produce cuando en un asunto enjuiciado ha recaído resolución firme sobre el fondo del mismo y se pretende ser de nuevo enjuiciado. El Tribunal Constitucional dispone que *“en caso de dualidad de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, por la Administración y la Jurisdicción Penal, las resoluciones dictadas en ésta no pueden ceder ante las dictadas en aquélla; y si ha recaído una sanción administrativa previa a una condena penal, de la pena impuesta habrán de deducirse las cantidades dinerarias y tiempo de privación de derechos sufridos en vía administrativa”*. Sólo es legítima una sanción equivalente en su gravedad a la del hecho sancionado en base al principio de proporcionalidad y al de culpabilidad.

La Doctrina entiende beneficiosa la aplicación del principio de oportunidad en la vía penal, entre otras razones, porque favorece el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que proclama el artículo 24.2 de la Constitución Española.

### **III. CONTENIDO DE LA COMPARECENCIA.**

En la comparecencia o ‘diligencia de denuncia por comparecencia’ se recogerán los siguientes datos: fecha y hora de la misma, datos de los agentes de policía que actúan como instructor y secretario y número de la unidad instructora; datos del denunciante<sup>15</sup>, información del derecho que asiste al ciudadano a no declarar conforme al artículo 416LECrim en su caso; el derecho que le asiste a obtener asistencia letrada, mediante abogado particular designado por él mismo, o en su caso abogado de oficio conforme a los Servicios de Orientación Jurídica Gratuita del Colegio de Abogados<sup>16</sup>; datos de la persona denunciada<sup>17</sup>; descripción de los hechos<sup>18</sup>; si ha habido denuncias previas, si ha recaído alguna sentencia relacionada con hechos similares y mismas personas; si ha habido insultos y/o agresiones, así como los medios o instrumentos utilizados; y en su caso estado de salud de los comparecientes si alguno de ellos está afectado en sus condiciones normales, está enfermo, incapacitado, o en su caso si está afectado por la previa ingesta de bebidas alcohólicas o sustancias que causan grave daño a la salud; y en caso que la persona denunciada tuviere antecedentes policiales o penales por hechos similares, se hará constar.

En caso que las partes -denunciante y denunciado- sean pareja sentimental/matrimonio o mantengan otro tipo de relación emocional en la actualidad o en el pasado y hayan tenido hijos comunes que en la actualidad sean menores de edad y hayan sido testigos de los hechos, se hará constar en la comparecencia; así como cualquier hecho relevante a los efectos oportunos.

---

<sup>15</sup> Nombre y apellidos, DNI, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, nacionalidad, domicilio habitual, teléfono, fax y correo electrónico, si dispone de estos últimos

<sup>16</sup> El ciudadano debe ser informado que si conforme a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita no reúne los requisitos para otorgarle el derecho a dicha asistencia, deberá en su momento abonar los gastos de letrado.

<sup>17</sup> Los mismos que se recogen del denunciante

<sup>18</sup> Relato cronológico de lo sucedido conforme a las palabras del compareciente y de manera clara, precisa y resumida recogiendo los detalles importantes y que contengan contenido que pueda ser objeto de tipificación penal, esto es, que se encuadren en alguno de los artículos que recogen la legislación penal o sus leyes complementarias y/o especiales; y siempre respetando la expresión de los hechos desde la persona/s que comparecen

La comparecencia irá foliada (dando número a cada folio) y firmada por el instructor y secretario, o en su caso agente que la haya tramitado; se redactará sin tachaduras y en lenguaje claro; los folios irán grapados para facilitar su manejo y su orden; si contuviere algún error, se subsanará; y deberá contener el sello de la Jefatura de Policía.

De las diligencias se dará cuenta al Juez de instrucción en el plazo de 24 a 72 horas, previa prórroga y dependiendo de la urgencia el trámite que conlleven.

El atestado engloba diligencias de inicio, investigación, trámite y de remisión; la comparecencia en caso de ser de denuncia, se enmarcará en las diligencias de inicio, si bien podrá ser en otro caso, diligencia de investigación o de trámite, dependiendo de su motivación o del momento de su elaboración<sup>19</sup>.

En resumen, el atestado junto con sus diligencias (comparecencias, etc), actas, informes y pruebas, deberá presentarse en el juzgado de instrucción, encuadernado, foliado, sellado, firmado, rubricado en cada página, y con carátula, siendo que el atestado que se refiera a detenido, deberá conllevar la máxima urgencia, así como con indicación de 'causa con preso', en su caso, a fin de facilitar la labor de la oficina judicial en funciones de guardia.

#### **IV. LA COMPARECENCIA COMO PARTE DEL ATESTADO POLICIAL.**

La comparecencia policial como parte integrante del atestado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297LECrim, y en la Doctrina del Tribunal Supremo, tiene el mero valor de denuncia; por ello en sí misma no se erige en medio, sino en objeto de prueba; y ¿qué significado se le puede dar a esta cuestión?; pues que los hechos recogidos en ella se han de introducir en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como puede ser la declaración en sede judicial del denunciado ratificando la declaración formulada en sede policial; así, si el denunciado declara su culpabilidad en sede policial y después no la mantiene en sede judicial, no podrá ser suplida por las testificales de los agentes de policía; por este motivo, la comparecencia, al igual que el atestado, carecen de valor probatorio -SSTC 47/1986, 80/1986, 161/1990 y 80/1991; y SSTS Sala Segunda n° 303/1993 de 25 de octubre y n° 433/2008 de 3 de julio-.

La comparecencia es uno de los elementos que compone el atestado junto con las demás diligencias que recogen los efectos, instrumentos o pruebas del delito conforme al artículo 292LECrim -STS Sala Segunda 570/1999 de 16 de abril-.

La comparecencia no es documento a efectos probatorios, no constituye prueba documental de los hechos investigados, sino una simple denuncia; de hecho, el atestado sólo alcanza a ser prueba cuando sea ratificado en el juicio oral por quienes lo practicaron con las necesarias garantías

---

<sup>19</sup> A. NICOLAS MARCHAL ESCALONA



de inmediación<sup>20</sup> y contradicción<sup>21</sup> -SSTS Sala Segunda 100/1985 de 3 de octubre y 261/2009 de 17 de marzo de 2009; y SSTC 173/1985, 49/1986, 182/1989 y 303/1993-.

La Doctrina constitucional relativa al valor probatorio del atestado y por lo tanto de la comparecencia policial como parte integrante del mismo, se resume en que solo se le puede conceder valor probatorio si es reiterada y ratificada en el acto del juicio oral; no obstante, tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, como pueden ser planos, huellas, fotografías, que pueden ser usadas como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidas en el juicio oral como medios de prueba documental; y ello en base al principio de contradicción que corresponde a las partes -sin considerarse como pruebas preconstituidas<sup>22</sup> o anticipadas<sup>23</sup> ni poder ser reproducidas directamente en juicio al ser imposible su reproducción en idénticas circunstancias- SSTC 107/1983, 100 y 45 de 1985, 5/1989, 201/1989, 132/1992, 303/1993 y 157/1995-.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo reitera en numerosas resoluciones, que el contenido del atestado policial y las declaraciones obrantes en las actuaciones, por muy documentadas que se encuentren a los solos efectos de su constancia, carecen de valor probatorio por sí mismas -STS Sala Segunda de 10 de octubre de 2011-.

Las SSTC 137/1988 de 7 de julio y 217/1989 de 21 de diciembre, siguiendo a la STC 31/81 de 28 de julio resaltan, que las diligencias policiales (comparecencias) son actos de investigación encaminados a la averiguación de delitos e identificación del delincuente, conforme al artículo

---

<sup>20</sup> El principio de inmediación implica junto con el de oralidad, una relación directa e inmediata del Juez o Tribunal con las partes y sus defensores y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial

<sup>21</sup> es un principio jurídico fundamental del proceso judicial que implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes

<sup>22</sup> Prueba preconstituida conforme al artículo 730LECrim es aquella diligencias que se refieren a hechos fugaces e irrepetibles, no susceptibles de reproducirse en el acto del juicio oral y por ese motivo deben recogerse en el lugar y momento en que sucedieron, por el funcionario policial; ejemplo de ello pueden ser el test de alcoholemia, el acta de reconocimiento y descripción del lugar y del cuerpo del delito, un registro domiciliario, una rueda de reconocimiento, etc.

<sup>23</sup> Prueba anticipada es la declaración testifical recogida con antelación al juicio, con la presencia de todas las partes, incluido el acusado y su defensa letrada, por riesgo de fallecimiento o por imposibilidad de que el testigo pueda comparecer al acto del juicio

299LECrím y a su Exposición de Motivos; y que no constituyen en sí mismas, pruebas de cargo, por cuanto su finalidad no es la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparación del juicio oral que sirva de base a la garantía del principio de contradicción, conforme al artículo 120 apartados 1º y 2º de la Constitución Española. En este mismo sentido, las declaraciones contenidas en la comparecencia policial, desde la perspectiva de la presunción de Inocencia, deben reunir los requisitos de validez, licitud y suficiencia como prueba de cargo, y tienen naturaleza preprocesal - STS 1228/2009 de 6 de noviembre-.

## **V. ACUERDOS DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO. VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES PRESTADAS ANTE LA POLICIA JUDICIAL.**

La STC 68/2010 de 18 de octubre es un gran punto de inflexión en el panorama jurisprudencial porque niega el valor probatorio a la confesión en sede policial, cuando no se ratifica más tarde, incluso aunque los agentes de policía que recibieron esa declaración, comparezcan en el acto del juicio oral para declarar corroborando dicha confesión; es prueba la que se practica en el acto del juicio oral en virtud del principio de contradicción ante el mismo tribunal que ha de dictar la resolución final o sentencia. La confesión tampoco puede ser objeto de lectura en el acto del juicio a través de su reproducción en Sala conforme a los artículos 714 y 730LECrím; siendo necesaria la ratificación del ‘confesor’ en el mismo sentido expresado en sede policial -STS 53/2013 de 28 de febrero-.

Ha habido una gran producción jurisprudencial en este asunto en los últimos catorce años, y es importante destacar el último Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2015 y la STS 141/2016 de 21 de febrero.

El Acuerdo de 3 de junio de 2015 dice que *Las declaraciones en sede policial no tienen valor probatorio. No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art 714LECrím. Ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730LECrím. Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron. Si embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial, deberán*

*prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron. Este acuerdo sustituye al que sobre la materia se había adoptado el 28/11/06<sup>24</sup>.*

Este Acuerdo responde a una necesidad constitucional de practicarse las declaraciones ante la policía con todas las garantías del artículo 17 de la Constitución Española y del artículo 520LECrim; para que las mismas se doten de validez probatoria, requieren de su posterior ratificación en el acto del juicio oral, conforme al principio de contradicción expresado anteriormente.

Los policías ante los que se han realizado las declaraciones, no podrán ser llamados como testigos; ello tiene su razón de ser, al entender la Jurisprudencia que se trata de ‘testigos de referencia’, por tener conocimiento de los hechos a través de la información facilitada por el declarante/s; si bien el Acuerdo mantiene la excepción de ser llamados los agentes, cuando los datos objetivos recogidos en la declaración, se encuentren acreditados por otros medios de prueba directos<sup>25</sup> -STC 33/2015-.

La STS 141/2016 de 21 de febrero refiere que *la declaración inculpativa vertida en el atestado policial por un imputado<sup>26</sup> no tiene valor probatorio y tampoco puede traerse su contenido inculpativo al juicio a partir de las declaraciones de los funcionarios policiales; sin perjuicio que .... el Tribunal puede proceder a la valoración de la comprobación posterior de los datos objetivos contenidos en aquella declaración, una vez que tal comprobación ha sido incorporada debidamente al plenario a través de otros medios de prueba, lo que puede permitir al Tribunal alcanzar determinadas conclusiones fácticas por vía inferencial en función de la valoración del conjunto de la prueba.*

En este punto comparto el punto de vista jurisprudencial entendiendo fundamental la garantía del principio de inmediación siendo necesarias las declaraciones a presencia judicial a los efectos de observar los signos externos de su veracidad -principio de inmediación-, en la valoración conjunta del acervo probatorio.

El Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala II, de 3 de junio de 2015, sobre valor probatorio de las declaraciones prestadas ante la Policía -que sustituye al Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de noviembre de 2006 sobre materia similar-, determina que dichas declaraciones

---

<sup>24</sup> El Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2006 refiere que las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia

<sup>25</sup> MUÑOZ COMPANY, M.J *Los Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional Sala Segunda Tribunal Supremo*

<sup>26</sup> Al imputado en la actualidad se le denomina ‘investigado’ tras la reforma del Código Penal de 2015 por Ley Orgánica 1/2015 de reforma del CP de 1995

ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio, ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 de la LECrim.

Por último entiendo necesaria hacer una aclaración sobre el concepto de detenido, investigado, acusado, procesado, que no pocas veces se emplea indistintamente por error o desconocimiento de sus verdaderos significados; a fin de diferenciar los conceptos, estaremos ante un detenido cuando nos refiramos a la persona que ha sido privada provisionalmente de su libertad deambulatoria por autoridad competente.

La necesidad de evitar connotaciones negativas y estigmatizadoras de la expresión ‘imputado’ condujo a la sustitución del meritado vocablo por otros más adecuados como el de ‘investigado’ y ‘encausado o acusado’ según la fase procesal en la que se encuentre el procedimiento o expediente judicial; el investigado identifica a la persona sometida a investigación por su relación con un delito; el encausado o acusado es la persona a la que la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto, o frente al que el Ministerio Fiscal -acusador público- dirige escrito de acusación. Los conceptos de encausado o procesado se emplearán según la fase procesal en la que se encuentre el procedimiento, según se haya dirigido acusación formal frente al mismo o en su caso se haya dictado auto de procesamiento<sup>27</sup>.

Y de igual importancia entiendo la diferenciación entre conceptos que se usan indistintamente a diario por confusión como si fueran lo mismo; concretamente los antecedentes policiales, judiciales y penales; así, hablaremos de antecedentes policiales al referirnos a los generados cuando una persona es detenida por la policía local o autonómica, policía nacional o guardia civil, con independencia si posteriormente es condenado o absuelto o si se archiva la actuación o queda ahí sin más; incluso puede haber antecedentes policiales sin existencia de detención.

Los antecedentes judiciales son los existentes en el programa informático del Juzgado, por incoación de un procedimiento penal frente a una persona, que puede resultar finalizado por archivo por ejemplo o sobreseimiento en su caso, sin llegar a tener antecedentes penales (por no haber sentencia condenatoria sino absolutoria).

Los antecedentes penales son los que se recogen y figuran en el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, por causa de condena impuesta a una persona como consecuencia de la comisión de un determinado delito; ello posibilita a los Jueces conocer la hoja

---

<sup>27</sup> Preámbulo de la Ley Orgánica 13/2015 de 5 de octubre de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

histórico penal de una persona, cuyas condenas según sentencias aparecen recogidas en el mencionado Registro.

Por ello puede darse en una persona, la existencia de antecedentes policiales únicamente, o policiales y judiciales a su vez, o policiales, judiciales y penales cuando en la se del proceso se dicta sentencia condenatoria.

Es fundamental la buena redacción de las comparencias policiales y de los atestados en su conjunto, con indicación clara del mayor número de datos posibles, tales como los antecedentes que le constan a la persona, así como el uso de la nomenclatura adecuada; y ello a la hora de facilitar el trabajo judicial y la descongestión de las sedes judiciales por inexistencia de suficientes medios humanos, técnicos y estructurales, a fin de aliviar el volumen de asuntos asignados por cada juez español<sup>28</sup>, que son el doble de los turnados a jueces de otros países europeos.

## **VI. CONCLUSIONES.**

La comparencia policial es un instrumento usado por los funcionarios policiales a diario y que implica importancia a la hora de redactarlo correctamente; debe ser concreto directo y objetivo, conteniendo los datos fundamentales sin extensión innecesaria; su redacción y elementos ha de ser lo más adecuada posible a lo que se espera de ella por la Oficina Judicial de nuestros Juzgados y Tribunales; una redacción incorrecta, incoherente o ausente de datos o elementos probatorios, dificultará el trabajo del Juez Instructor.

Los funcionarios de policía son los ojos y oídos del Juez que instruye, y lo que llega a ellos debe trasladarse con la mayor exactitud y objetividad posible, porque de ello dependerá una buena instrucción de la causa y la fundamentación en su caso de una condena, la absolución o la tramitación correcta de un procedimiento.

Los funcionarios policiales son garantes de la seguridad y en tal condición son agentes de la autoridad, siendo una de sus obligaciones la redacción de atestados policiales entre cuyos elementos se integran las comparencias.

El Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala II, de 3 de junio de 2015, sobre valor probatorio de las declaraciones prestadas ante la Policía -que sustituye al Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de noviembre de 2006 sobre materia similar- (pone fin a más de catorce años de

---

28 En el año 2013, la ciudad de Orihuela fue declarada estadísticamente como punto rojo de la judicatura española en las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial, debido a la enorme sobrecarga de asuntos, siendo un partido judicial perteneciente a la provincia de Alicante, que engloba 21 localidades inclusive Orihuela Costa con vía portuaria de mar y los delitos vía marítima, de tráfico de drogas, entre muchos otros de gran alarma social

variadas opiniones doctrinales y jurisprudenciales en la materia), al determinar que dichas declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio, ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 de la LECrim; por este motivo es fundamental la correcta redacción de las comparecencias por los funcionarios policiales así como la recepción del mayor número de pruebas a la hora de acompañar a la comparecencia como parte del atestado. La declaración recogida en la comparecencia policial, deberá ser ratificada por la persona que la prestó ante la policía, posteriormente en sede judicial, para dar validez a la misma, en virtud de los principios de oralidad e intermediación judicial.

Por su parte, el principio de oportunidad es una medida de política criminal dirigida a la prevención delictiva, delegada en manos del Ministerio Fiscal, quien decidirá si continúa o no con el ejercicio de la acción penal, como garantía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas proclamado en el artículo 24.2 de nuestra Carta Magna.

En mi labor profesional sigo la máxima *‘trabaja para los demás como te gustaría que los demás trabajaran para ti cuando tu asunto pasara por sus manos’*, y en esa dinámica de ‘empatía profesional’ me he encontrado con sorpresas muy gratas como que diversas Administraciones Públicas se comunicaran conmigo por vías diferentes a las establecidas y más rápidas, para informarme de cuestiones de mi interés.

Todos los operadores jurídicos debemos colaborar en la labor de administrar justicia, en el respeto a la normas y a los funcionarios policiales, porque como dijo en una conferencia pública un Magistrado de una Audiencia Provincial que hoy ocupa un puesto como Magistrado de Nuestro Alto Tribunal Español, *‘los jueces trabajamos gracias a la labor policial, porque sin atestados no tendríamos conocimiento de los hechos’*; palabras que comparto y que son el camino hacia unas mejores profesionalidad y humanidad, trabajando para los demás como te gustaría que los demás trabajaran para ti.

## **VII. BIBLIOGRAFÍA.**

- RAE, Real Academia Española, una entidad cultural cuya fundación tuvo lugar en 1713 en Madrid

- MUÑOZ COMPANY, M.J. *Los Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo adoptados entre 2000 y 2018. Estudio doctrinal y jurisprudencial. Editorial SEPIN, 2019, pp. 98-105*

- MARCHAL ESCALONA, A. NICOLAS, J. *El Atestado. Inicio del Proceso Penal. 2ª Ed.*  
*Madrid 1.999*

### **VIII. ADENDA.**

- Constitución Española de 1978
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal
- Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y posteriores modificaciones
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional
- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito
- Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva
- Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar